



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2566 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1792-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1792-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LAREDO  
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LAREDO Y TRUJILLO,  
PROVINCIA DE TRUJILLO  
DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE  
ASCOPE  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
SECTOR : INDUSTRIA  
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZUCAR

H.T. N° 2018-I01-3226

Lima, 29 OCT. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0513-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de agosto de 2018,

CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial - no presencial - (en adelante, **supervisión especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Laredo<sup>2</sup> de titularidad de Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 034-2018-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de enero de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0532-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018<sup>4</sup>, y notificada al administrado el 19 de julio de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** (en adelante, **SDFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito con Registro N° 68983, de fecha 15 de agosto de 2018; el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y formuló el allanamiento a los hechos imputados.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

<sup>2</sup> Ubicada en: Av. Trujillo S/N, distritos de Laredo y Trujillo, provincia de Trujillo; distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad.

<sup>3</sup> Folios 2 a 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 a 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.



5. El 12 de setiembre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 513-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 29 de agosto de 2018 (en adelante **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 080646, de fecha 02 de octubre de 2018; el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción y formuló el allanamiento a los hechos imputados.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>7</sup>.
9. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: El administrado no presentó dentro del plazo previsto, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental de los incendios suscitados:

- 29 y 31 de julio de 2017.
- 11, 24 y 25 de agosto de 2017.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"*

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora*

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*





- 21 de setiembre.
- 4 de octubre de 2017.

Ni los Reportes Finales de Emergencia Ambiental de los incendios suscitados:

- 17 de setiembre del año 2017.
- 21 de setiembre del año 2017.

**Incumpliendo el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.**

a) Antecedentes:

11. El artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD) señala que el titular de la actividad debe de reportar la ocurrencia del evento al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental<sup>8</sup>.
12. De acuerdo a lo señalado en el numeral 19 del Informe de Supervisión, durante la supervisión no presencial, se procedió a la revisión de los Reportes Preliminares<sup>9</sup> y los Reportes Finales de Emergencias Ambientales Preliminares<sup>10</sup> presentados por el administrado, así como las medidas de contingencia y mitigación realizadas durante las emergencias ambientales (incendios en campos de cultivo de caña de azúcar) ocurridas durante el: 29 y 31 de julio del 2017; 11, 24, 25 y 28 de agosto del 2017; 14, 17 y 21 de setiembre del 2017; 1, 4 y 6 de octubre de 2017; de cuyo análisis se puede determinar lo siguiente:



#### Respecto a los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales:

13. Con fecha 1 de agosto de 2017, el administrado remitió al correo de reportesemergencia@oefa.qob.pe; los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental de los incendios suscitados los días 29 y 31 de julio de 2017, no cumpliendo con informar al OEFA dentro de las 24 horas de ocurrido el evento, plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, toda vez que el incendio ocurrido el 29 de julio fue reportado sobrepasando el plazo establecido para la comunicación del reporte preliminar.



#### Reporte de emergencia ambiental – incendios ocurridos en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A

<sup>8</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD  
"Artículo 5°.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.

(...)"

Anexo N° 11 del Informe de Supervisión, contenido en CD de folios 9 del Expediente.

Anexos 2 al 7 del Informe de Supervisión, contenido en CD de folios 9 del Expediente).





FECHA DE EVENTO	HORA	ZONA AGRÍCOLA	LUGAR	Fecha de recepción de reporte Preliminar	Fecha de recepción de reporte Final
29-07-17	Inicio: 16:00 Término: 17:00	Sector campo la Merced, cuartel 4	Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	01-08-17	10 -08-17 Registro N° 060253
31-07-17	Inicio: 11:30 Término: 12:20	Sector Campo Trapiche, Cuartel 83	Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	01-08-17 Hora: 16:57	10 -08-17 Registro N° 060253
31-07-17	Inicio: 10:40 Término: 11:30	Sector La Merced Cuartel 1	Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	01-08-17 Hora: 16:57	10 -08-17 Registro N° 060253

14. Posteriormente, con fecha 15 y 28 de agosto de 2017, el administrado remitió al correo de [reportesemergencia@oefa.qob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.qob.pe), Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental; de los incendios suscitados los días 11, 24 y 25 de agosto de 2017, no cumpliendo con informar al OEFA dentro de las 24 horas de ocurrido el evento, plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, toda vez que los incendios suscitados en dichas fechas fueron reportados sobrepasando el plazo establecido para la comunicación del reporte preliminar.

**Reporte de emergencia ambiental – incendios ocurridos en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A**



FECHA DE EVENTO	HORA	ZONA AGRÍCOLA	LUGAR	Fecha de recepción de reporte Preliminar	Fecha de recepción de reporte Final
11-08-17	Inicio: 14:30 Término: 15:30	Sector el cortijo , Jirón C, cuartel 11	Distrito y Provincia de Trujillo, y Departamento de la Libertad	15-08-17	25-08-17 Registro N° 063853
24-08-17	Inicio: 00:00 Término: 00:45	Sector el cortijo , Jirón C, cuartel 10	Distrito y Provincia de Trujillo, y Departamento de la Libertad	28-08-17	08 -09-17 Registro N° 066445
24-08-17	Inicio: 10:40 Término: 11:40	Sector Campo Trapiche, Cuartel 89	Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	28-08-17	08 -09-17 Registro N° 066445
25-08-17	Inicio: 12:32 Término: 15:43	Campo 5, Jirón 1 cuartel 5 (Anexo Chiciln)	Distrito de Chicama, Provincia de Ascope y Departamento de la Libertad	28-08-17	08 -09-17 Registro N° 066445

15. Asimismo, con fecha 25 de setiembre y 4 de octubre de 2017, el administrado remitió al correo de [reportesemergencia@oefa.aob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.aob.pe) Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental; de los incendios suscitados los días 21 de setiembre y 4 de octubre de 2017, no cumpliendo con informar al OEFA dentro de las 24 horas de ocurrido el evento, plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; toda vez que fueron reportados sobrepasando el plazo establecido para la comunicación del reporte preliminar.

**Reporte de emergencia ambiental – incendios ocurridos en los campos de cultivo de caña de azúcar de la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A**




FECHA DE EVENTO	HORA	ZONA AGRÍCOLA	LUGAR	Fecha de recepción de reporte Preliminar	Fecha de recepción de reporte Final
21-09-17	Inicio: 17:20 Término: 18:30	Sector Laredo, Campo Verano alto cuartel 1A	Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	25-09-17	09 -10-17 Registro N° 075055
04-10-17	Inicio: 09:45 Término: 10:45	Sector Laredo Campo Invierno cuartel 8	Distrito de Laredo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	04-10-17	18 -10-17 Registro N° 076346



- 16. En este punto, resulta importante resaltar que de acuerdo a lo señalado en el informe de Supervisión, el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental suscitada 04 de octubre de 2017; fue reportado el 04 de octubre de 2017: en ese sentido, en el presente hecho imputado se evidencia que el administrado presentó el reporte al cual se encuentra obligado, en el plazo de ley.
- 17. Por lo antes expuesto, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado, en el extremo de no haber presentado dentro del plazo previsto, los Reportes Preliminares de Emergencia Ambiental del incendio suscitado: 04 de octubre de 2017.
- 18. Asimismo, en la totalidad de eventos suscitados con fecha 29 y 31 de julio de 2017, 11 y 24 de agosto y 21 de setiembre de 2017, si bien fueron presentados tiempo después de las 24 horas previstas por Ley, sí fueron presentadas en su totalidad dando cumplimiento a la obligación ambiental contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

**Respecto a los Reportes Finales de Emergencias Ambientales:**

- 19. Con fecha 4 y 9 de octubre del año 2017, el administrado presentó a través de trámite documentario del OEFA los Reportes Finales de Emergencia Ambiental, de los incendios ocurridos en los campos de cultivo de caña de azúcar que tuvieron fecha los días 17 y 21 de setiembre del año 2017 respectivamente, sobre el particular se advierte que el administrado no cumplió con presentar al OEFA dichos reportes dentro de los 10 días hábiles, plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.



FECHA DE EVENTO	HORA	ZONA AGRÍCOLA	LUGAR	Fecha de recepción de reporte Preliminar	Fecha de recepción de reporte Final
17-09-17	Inicio: 14:00 Término: 16:20	Sector El Cortijo. Campo Mirador Bajo, cuartos 5,6,7 y 10	Distrito de Trujillo, provincia de Trujillo y departamento de la Libertad	18 de setiembre de 2017	04-10-17 Registro N° 72955
21-09-17	Inicio: 17:20 Término: 18:30	Sector Laredo, Campo Verano alto cuartel 1A	Distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo y Departamento de la Libertad	25-09-17	09-10-17 Registro N° 075055

- 20. Sobre el particular, se indica que los Reportes de Emergencias Ambientales son documentos de carácter técnico y operativo que indican las responsabilidades del administrado y describen las actividades respecto a las acciones de contingencia y respuesta inmediata que tienen ante una emergencia ambiental suscitada al interior de sus áreas o instalaciones industriales como: derrames de aceites o combustibles, incendios, explosiones, inundaciones, entre otros que generen impactos ambientales.



El no presentar los Reportes de Emergencias Ambientales dentro de los plazos establecidos por el OEFA, impide conocer de forma oportuna y documental la emergencia ambiental suscitada; y el daño ambiental causado. La falta de presentación de estos documentos impide conocer las acciones con respecto a las acciones de contingencia y mitigación realizadas por el administrado.

- 22. No obstante, en la totalidad de eventos suscitados con fecha 17 y 21 de setiembre de 2017, si bien fueron presentados tiempo después de los 10 días previstas por Ley, sí fueron presentadas en su totalidad dando cumplimiento a la obligación





ambiental contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

a) **Análisis de los descargos:**

23. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que pese a que los reportes fueron realizados fuera de plazo en ningún momento dejó de presentarlos, aun sabiendo las posibles sanciones. Asimismo, alega que se ejecutaron acciones y procedimientos necesarios para mitigar los impactos ambientales que podrían producirse ante las emergencias ambientales; así como, los incendios suscitados.
24. Asimismo, agrega que antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador implementó en el mes de marzo de 2018 el "Procedimiento de Tratamiento de Emergencias Ambientales", en el cual se definió a los responsables y plazos a tomar en cuenta para remitir los reportes, además se estableció que los reportes preliminares deberán ser reportados ante la OEFA dentro de las 24 horas de sucedido el evento y el reporte final se emitirá dentro de los 10 días hábiles ocurrido dicho incidente.
25. Dicho procedimiento fue difundido por la Jefa de productividad y medio ambiente, el 23 de marzo de 2018; con la finalidad de concientizar a los asistentes sobre la importancia de cumplir con el procedimiento dentro del plazo legal como además sobre el correcto llenado de los formularios (Reporte Preliminar y Final de Emergencias ambientales) y los canales de comunicación que deberían utilizarse para reportar los incidentes que pudieran ocurrir.
26. Al respecto, en su escrito de descargos obra el procedimiento de tratamiento de emergencias ambientales con código N° PR-GDC-008 y de fecha 14 de marzo de 2018; en el cual se establece las responsabilidades y la descripción del proceso; por otro lado, en dichos descargos se encuentra adjunto el registro asistencia del personal a la capacitación del procedimiento antes mencionado, el cual fue realizado el 21 de marzo de 2018 por la Jefa de Productividad y Medio Ambiente.
27. Adicionalmente, en su escrito de descargos el administrado alegó que al haber presentado los Informes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental antes inicio del procedimiento administrativo sancionador se debe de archivar el procedimiento, ello conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG, al haberse configurado uno de los supuesto de eximente de responsabilidad.
28. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>11</sup>.
29. Asimismo, el 3 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión). Por otro lado, el



<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión, en cuyo artículo 15<sup>o</sup><sup>12</sup> se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.

30. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
31. Cabe indicar que, el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD identifica tres (3) elementos a efectos de determinar la subsanación de la conducta y se proceda al archivo del PAS, siendo estos: i) la subsanación, ii) el carácter voluntario de la subsanación y iii) que la subsanación haya sido realizada antes del inicio del PAS.
32. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, el OEFA tomó conocimiento de la totalidad de las emergencias ambientales a través de sus escritos presentados, por lo que no se produjo la pérdida del carácter voluntario de la subsanación realizada.
33. En el presente caso, se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dicho documento contiene información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de daño ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
34. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, los Reportes Preliminares y Finales de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, mediante el referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen de conocimiento de la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar – de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>13</sup>.



<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo (...).”

<sup>13</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del





35. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector industria, ya que los Reportes Preliminares y Finales de Emergencias Ambientales permitirán que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
36. En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para verificar eventuales subsanaciones voluntarias y, sobretodo prevenir que se generen daños ambientales, en línea con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión.
37. Asimismo, a modo de referencia se debe tener en cuenta que la importancia de remitir los Reportes de Emergencia Ambiental en el plazo o modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales en el contexto de una situación de daño potencial o real ha sido reconocida como una infracción muy grave en el Literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

38. En el presente caso se advierte que el administrado reportó las emergencias ambientales fuera del plazo previsto; no obstante, ello no impidió que el OEFA se constituya y verifique los posibles daños al ambiente, en tanto de la revisión de los sistemas informáticos se evidencia que es recién con fecha 05 al 09 de marzo de 2018, que el OEFA se apersonó a la instalaciones del administrado a fin de realizar una supervisión presencial; siendo preciso señalar que los reportes ambientales fueron presentados con fecha anterior a dichas las acciones desplegadas.

39. Por lo que, al no remitir el reporte preliminar en el plazo previsto por la norma no ocasionó un perjuicio a las acciones de supervisión del OEFA, más aun considerando que la Dirección de Supervisión tomó conocimiento del evento directamente por el administrado, con lo cual la infracción materia de análisis es susceptible de ser subsanada conforme al literal a) del numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

40. De acuerdo a lo expuesto se puede evidenciar que el administrado cumplió con remitir de manera voluntaria al OEFA la totalidad de los reportes preliminares y finales de emergencia, hasta el 25 de setiembre de 2017 y el presente Pas inició el 19 de julio de 2018, por lo que se considera subsanada la conducta infractora en este extremo.

41. En ese sentido, corresponde declarar el archivo la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la

*procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección al ambiente."*





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Agroindustrial Laredo S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Agroindustrial Laredo S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,



RMB/JRF

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

